

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2204036</b>
<b>Materia</b>	Empleo.
<b>Asunto</b>	Empleo Público. Carrera profesional.
<b>Actuación</b>	Resolución de cierre.

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, el promotor del expediente presentó un escrito, registrado en fecha **23/12/2022** en el que manifestaba que como funcionario del Ayuntamiento de Valencia, en fecha 21/01/2020 presentó telemáticamente (Num. Registro: I 00118 2020 004228) solicitud de reconocimiento de componente competencial, así como que se hicieran efectivos los derechos económicos derivados del nivel reconocido, sin que a fecha de presentación de la queja haya obtenido respuesta.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, en fecha **26/12/2022** fue admitida a trámite de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley. En esa misma fecha solicitamos al Ayuntamiento de Valencia que en el plazo de un mes remitiera información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

Estado de tramitación de la solicitud de reconocimiento de componente competencial, así como que se hicieran efectivos los derechos económicos derivados del nivel reconocido presentada por el promotor del expediente en fecha 21/01/2020 (Num. Registro: I 00118 2020 004228). En el caso de no haber obtenido contestación, previsión temporal para dar respuesta expresa.

En el escrito de petición de informe se le indicaba que el plazo de un mes concedido para la emisión del citado informe podría ser ampliado por un mes más por el Síndic de Greuges, con carácter excepcional y a instancia de esa Administración, «cuando concurren circunstancias justificadas que así lo aconsejen en un determinado supuesto» (artículo 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges).

Así mismo se le advertía de que si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pudiera adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo, en fecha **14/02/2023** dirigimos al Ayuntamiento de Valencia una resolución en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**Primero. Recordamos al Ayuntamiento de Valencia** el deber legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

**Segundo.** En consecuencia, **recomendamos al Ayuntamiento de Valencia** que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa y motivada a la solicitud presentada por el promotor de la queja en fecha 21/01/2020 con el número de registro I 00118 2020 00422 referente al reconocimiento de componente competencial, así como a que se hicieran efectivos los derechos económicos derivados del nivel reconocido.

**Tercero .- Recordamos al Ayuntamiento de Valencia** que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo y que el incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable ( artículo 21.6 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) .

**Cuarto. Recordamos al Ayuntamiento de Valencia** el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Valencia que estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución”

Dentro del plazo conferido al efecto, en fecha **21/02/2023** tiene entrada en esta institución informe de la jefa de servicio de personal del Ayuntamiento de Valencia en el que se aceptan las recomendaciones y se indica lo siguiente:

- 1) Con fecha de ayer 16/02/2023 se dictó Resolución nº NV-484 la cual ha sido notificada a la persona interesada con fecha de hoy, 17/02/2023, resolviendo lo solicitado.
- 2) Se adjunta al presente informe oficio de notificación a XXXXXXXXXXXXXXXX así como justificante de comparecencia electrónica de acceso a dicha notificación.
- 3) En consecuencia, se dan por finalizadas las actuaciones en el expediente administrativo E-01101-2021-000802-00, a expensas de que, en su caso la persona interesada interponga en vía administrativa recurso potestativo de reposición si lo estima conveniente.
- 4) Se aceptan las recomendaciones del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana en su “RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN” de fecha 14/12/2023

A la vista de lo expuesto, y a pesar de que la administración actuante da respuesta y solución al asunto planteado el promotor de la queja, debemos entender que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración por parte del Ayuntamiento de Valencia con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado en plazo la información solicitada en el inicio de este procedimiento mediante de resolución de fecha 26/12/2022. El informe a la Resolución de inicio de investigación del Ayuntamiento de Valencia tiene entrada en esta institución una vez transcurrido el plazo de un mes otorgado a la administración para dar contestación a lo solicitado, y emitida Resolución de Consideraciones a la Administración de fecha 14/02/2023

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana